



ORDENANZA N° 31/2016.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5.538/2015 PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO EN LUGARES CERRADOS DE CONCURRENCIA PUBLICA DE LA CIUDAD DE ENCARNACION.

VISTO:

La necesidad de reglamentar el Art. 2º, de la Ley N° 5.538/15 “Que modifica la Ley N° 4.045/10 “Que modifica la Ley N° 125/91, modificada por la Ley N° 2.421/04 sobre su régimen tributario que regula las actividades relacionadas al tabaco y establece medidas sanitarias de protección a la población”, y; -----

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 5.538/15 en su Art. 2º expresa: “**Autoridad de Aplicación y ámbito de competencia:** Establézcase como Autoridad de Aplicación de esta ley a las Municipalidades de la República en cooperación con la Policía Nacional...”.-----

Que, en el Municipio de Encarnación se encuentra vigente la Ordenanza N°. 219/2006 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA Ley Nro. 825/95 “DE PROTECCION DE NO FUMADORES”, PARA SU APLICACIÓN EN LA CIUDAD DE ENCARNACIÓN”.-----

Que, la Comisión Permanente de Legislación en su Dictamen N°. 52/2016 expresa: “Que, los miembros de esta Comisión, luego de efectuar el estudio del Proyecto de referencia, son del parecer que corresponde aprobar el mismo, por ajustarse a las legislaciones nacionales vigentes”.-----

Que, la Plenaria de la Junta Municipal, luego oír el dictamen de la Comisión de referencia, y de realizar el estudio en general y en particular del referido proyecto de Ordenanza, por unanimidad de votos, aprobó los mismos.-----

POR TANTO:

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ENCARNACION, REUNIDA EN CONCEJO;

ORDENA:

ART. 1º) El objetivo de la presente ordenanza, es reglamentar la venta y el consumo de productos derivados del tabaco, en lugares cerrados de concurrencia pública de la ciudad de Encarnación, de conformidad a lo establecido en el Art. 2º de la Ley Nro. 5.538/15.-----

ART. 2º) Entiéndase por derivados del tabaco los productos tales como, cigarrillos con o sin filtros, cigarros y picadura para pipa.-----

ART. 3º) **Prohibir** el consumo de tabaco o sus derivados en los lugares que a continuación se enuncian, salvo en aquellos sitios especialmente habilitados para el efecto:

- a) Coliseos cerrados, salas de cine, teatros, bibliotecas, museos, y cualquier otro recinto cerrado destinado a actividades públicas.-----
- b) Los espacios cerrados o techados de los Centros de enseñanza, públicas o privadas, como ser: Aulas, salones de conferencia, polideportivos, galerías, etc., en todo su perímetro.-----
- c) Las áreas cerradas o techadas de: Hospitales, Sanatorios, Centros de Salud, Puestos de socorro y similares, públicos o privados, en todo su perímetro.-----
- d) Las áreas de atención al público y espacios destinados a reuniones, en oficinas estatales.-----
- e) Dentro de las instalaciones cerradas que sirven de expendio al detalle de alimentos, abastos, supermercados y afines.-----
- f) En las estaciones de expendio de combustibles, gas, servicios y afines.-----
- g) En las Unidades de Transporte de pasajeros: públicos y privados.-----
- h) En los restaurantes, bares o similares, donde se establecerán áreas o zonas separadas para los fumadores y no fumadores.-----
- i) En los ambientes cerrados de trabajo, como minas, fábricas y talleres.-----

ART. 4º) **Establecer** áreas o zonas separadas físicamente para los fumadores en: Restaurantes, bares, patios de comidas, pubs, discotecas, casinos, bingos y



afines. Los locales de superficies menores a 80 metros cuadrados no podrán contar con área de fumadores; aquellos que superen esta superficie destinarán hasta un 30% para área de fumadores, el cual se habilitará según los siguientes requisitos:

- a) Deberá contar con un área delimitada físicamente por medio de divisorias de material cocido, vidriado o similar, compartimentada de piso a techo. La ventilación será directa al exterior por medio de aberturas, de ser posible, además de contar con extractores mecánicos que permitan la renovación constante del aire.-----
- b) Deberá contar con equipo de aire acondicionado de uso exclusivo para ese espacio.-----
- c) Deberá contar con basureros y ceniceros de materiales de difícil combustión tales como los metálicos, cerámicos cocidos o similares.-----

ART. 5°) **Queda prohibido** la publicidad y venta de tabaco en todas sus formas dentro del perímetro de las instalaciones educativas, públicas y privadas.-----

ART. 6°) Los propietarios o administradores de los locales a que se refiere el Art. 3° de la presente ordenanza, deberán colocar en lugares visibles, avisos conteniendo la leyenda que diga "**PROHIBIDO FUMAR**". Esta leyenda tendrá como mínimo **40** cm. de largo por 20 cm. de ancho, o igualmente se podrán colocar carteles con el símbolo que exprese dicha prohibición. (**Ver imagen Anexo A**).-----

ART. 7°) Los propietarios o administradores de los locales a que se refiere el Art. 4° de la presente ordenanza, colocarán en un lugar visible del acceso, la leyenda informativa de que el local cuenta con áreas de fumadores y no fumadores. (**Ver imagen Anexo B**).-----

ART. 8°) **Está prohibida la venta**, promoción entrega o distribución de productos de tabaco a menores de 18 años de edad para su uso o para el uso de terceros. A tal efecto y en caso de duda respecto de la edad exigida, el vendedor deberá tomar las medidas razonables, incluyendo el requerimiento del documento de identidad, para verificar la edad del comprador.-----

ART. 9°) La Intendencia Municipal por medio del Departamento de Salubridad y Medio Ambiente, deberá comunicar a las Instituciones y/o locales afectados, la sanción de la presente Ordenanza, estableciéndose un plazo de 60 (sesenta) días a partir de su promulgación, para que las mismas implementen las medidas que correspondan para el cumplimiento de esta disposición.-----

ART. 10°) **ESTABLECER** que los fumadores que infringen la presente ordenanza, serán advertidos por los propietarios, administradores o por un personal de local, exigiéndoles el cese inmediato de la falta o la utilización de lugares especialmente habilitados para el efecto, si es que cuentan con él.-----
Si persisten en la falta se invitará a la persona a abandonar el recinto, para lo cual podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, elevándose la denuncia al departamento pertinente de la Municipalidad de Encarnación para la aplicación de las sanciones que correspondan.-----

ART. 11°) Cada vendedor colocará dentro del local donde se expendan productos de tabaco, un cartel con el texto: "**PROHIBIDA LA VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO A MENORES DE 18 AÑOS**".-----

ART. 12°) Se prohíbe la venta de tabaco a través de la utilización de máquinas expendedoras de productos de tabaco.-----

ART. 13°) Se prohíbe la venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco que puedan resultar atractivos para los menores.-----



DE LAS SANCIONES

- ART. 14º)** Los propietarios de locales que no den cumplimiento a lo establecido en los Art. 4º, 6º y 11º de la presente Ordenanza, serán sancionados de la siguiente forma:
- a) Apercibimiento, a la primera notificación de la infracción, otorgándose un plazo máximo de 15 días para la adecuación del local a lo dispuesto en esta reglamentación.-----
 - b) Multa equivalente a **5 (CINCO)** jornales mínimos diarios, para trabajadores de actividades diversas no especificadas, a la segunda notificación de la infracción, e intimación para que dentro del plazo de 10(diez) días, proceda a la adecuación del local dispuesto en esta reglamentación, bajo apercibimiento de clausura temporal del mismo.-----
 - c) Multa equivalente a **10 (DIEZ)** jornales mínimos diarios, para trabajadores de actividades diversas no especificadas, a la tercera notificación, y clausura temporal del local, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza.-----
- ART. 15º)** La contravención de las disposiciones de la presente ordenanza por parte de los fumadores, serán sancionada de la siguiente forma:
- a) Apercibimiento, a la primera infracción;
 - b) Multa equivalente a 2(dos) jornales mínimos diarios para trabajadores de actividades diversas no especificadas, a la segunda infracción.-----
 - c) Multa equivalente a 4(cuatro) jornales mínimos diarios, para trabajadores de actividades diversas no especificadas, a la tercera infracción y sucesivas reincidencias.-----
- ART. 16º)** Decomiso: la inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 12 y 13 implicará además de la aplicación de una multa de 10 (diez) jornales, el decomiso de los productos y/o máquina expendedora.-----
- ART. 17º)** Lo recaudado en concepto de multas será depositado en cuentas especiales, destinadas al fortalecimiento de la CODENI correspondiente al Municipio de Encarnación.-----
- ART. 18º)** **Derogar** la Ordenanza No. 219/2006 "Por la cual se reglamenta la Ley No. 825/95 "De Protección de no fumadores" para su aplicación en la ciudad de Encarnación".-----
- ART. 19º)** **COMUNICAR** a la Intendencia Municipal, para los fines consiguientes.-----
DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ENCARNACION, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-------

Don JUAN LUIS REGIS GONZÁLEZ
Secretario General de la Junta Municipal

Arq. JORGE HRISUK KLEKOC
Presidente de la Junta Municipal

ENCARNACIÓN, de Setiembre de 2016.-

TÉNGASE POR ORDENANZA. Envíese copias a Organismos del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 43º, de la Ley No. 3.966/2010 "Orgánica Municipal".-----
Comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.-----

Lic. MARIA TERESA DEL PUERTO FARIÑA
Secretaria General de la Municipalidad

Don ALFREDO LUIS YD SANCHEZ
Intendente Municipal